

CAPÍTULO V

VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA y GENOCIDIO



CAPÍTULO V

VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, CRÍMENES DE GUERRA y GENOCIDIO

Objetivo: Examinar las catalogadas universalmente como violaciones graves de los derechos humanos, identificando los niveles de responsabilidad en que incurren los autores materiales e intelectuales de los mismos. Analizar las características y alcances de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y del genocidio a la luz del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1. Violaciones graves a los derechos humanos y responsabilidad de las Fuerzas Armadas

Los Estados tienen obligaciones en materia de derechos humanos que comprenden la *prevención* de las violaciones a los mismos, la *investigación* de los hechos que dieron lugar a tales abusos, la *sanción* de los sujetos responsables y la *reparación* a las víctimas por los daños ocasionados.

Por tanto, los Estados, sus instituciones y sus funcionarios deben abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos o interferir en el libre ejercicio de éstos y además deben hacer todo lo que esté a su alcance para impedir que tales hechos se cometan.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, en tanto que agentes del Estado y funcionarios públicos, tienen una doble obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Nacionales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculen a cada uno de ellos.

El incumplimiento por parte de los integrantes de las Fuerzas Armadas de sus obligaciones de respeto y garantía en materia de derechos humanos, genera una responsabilidad en doble sentido:

- Por un lado, el incumplimiento supone una **responsabilidad individual** de aquel o aquella militar que incurre en una violación de derechos humanos que es calificada de delito y que genera una sanción penal de acuerdo a la legislación penal de cada país. Además, en el caso de que dichas violaciones sean constitutivas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, surge la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional y los sujetos responsables, bajo ciertas condiciones, pueden ser sometidos a juicio y sancionados por la reciente creada Corte Penal Internacional.
- Al mismo tiempo, una violación de derechos humanos cometida por un integrante de las Fuerzas Armadas acarrea la **responsabilidad internacional** del Estado, que responde por la conducta de sus funcionarios ante organismos internacionales, como son la ONU o la OEA, con lo cual no sólo se perjudica a la institución militar, sino también al propio Estado cuya imagen queda dañada. Como hemos analizado en capítulos anteriores, la condena de un Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por incumplimiento de las obligaciones internacionalmente asumidas, supone la puesta en evidencia de la conducta violatoria de las instituciones de dicho Estado ante la comunidad internacional, con consecuencias nefastas para el mismo.

Por razones político-ideológicas, especialmente en América Latina durante etapas de gobiernos totalitarios, se incurrió en violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, principalmente violaciones a los derechos civiles y políticos. Este tipo de prácticas fueron promovidas por los propios Estados en algunos casos, o bien, fueron permitidas por omisión del Estado, que no hizo todo lo que estaba a su alcance para evitarlo.

Afortunadamente, este tipo de violaciones tan graves, ha sido casi erradicado como práctica sistemática, es decir, como parte de un plan de los Estados totalitarios para combatir y eliminar todo tipo de oposición ideológica o de cualquier naturaleza, lo cual fue producto de lo que se llamó "doctrina de la seguridad nacional". Ésta fue una doctrina militar utilizada en los países latinoamericanos y que aplicó una noción amplia y distorsionada de enemigo, calificando de *enemigo interno* que debía ser eliminado a toda perso-

na u organización que no apoyara los intereses políticos del gobierno de turno, pretendiendo "justificar" su erradicación aunque fuera violentado los derechos fundamentales de esas personas o grupos como forma de garantizar la supuesta seguridad del Estado e incluyendo en un solo concepto a toda la oposición, la armada y la legal e incluso a grupos y sectores que se consideraba que apoyaban a la insurgencia.

El hecho de que esas violaciones graves a los derechos humanos se hayan eliminado como práctica sistemática fomentada por los Estados, especialmente después de los procesos democráticos vigentes en casi todos los países de la región, no significa que no existan casos de violaciones de esa naturaleza, pero ya dentro de un marco más aislado, sin la dirección institucional gubernamental ni su consentimiento, aún cuando el Estado deberá asumir igualmente la responsabilidad por esos actos cometidos por sus funcionarios.

El desempeño de las funciones que competen a las Fuerzas Armadas está íntimamente ligado con el respeto y garantía de ciertos derechos, como son el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal etc. Su vulneración supone una violación grave a los derechos humanos que se ejerce especialmente mediante prácticas de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

- **La tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas de personas están prohibidas en cualquier tiempo y lugar, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales que permitan su comisión, tales como estado de emergencia, conflictos armados o disturbios civiles.**
- **Tampoco se permite justificación alguna, de modo que ningún miembro de las fuerzas armadas podrá ampararse en la "obediencia debida" a orden de un superior civil o militar para cometer tales actos. La persona que reciba una orden de desaparecer a una persona, de torturarla o de ejecutarla, tiene el derecho y la obligación de negarse a cumplir tal orden. De lo contrario, esa persona puede ser llevada a juicio y condenada, ya que es tan culpable el que ordena cometer el crimen como el que ejecuta la orden o no hace lo que esté a su alcance para impedir que se cometa.**

1.1. La Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La tortura consiste en el sometimiento de cualquier persona a daños o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, llevada a cabo por funcionarios públicos o particulares que actúen con su consentimiento o aquiescencia, con cualquier finalidad (investigación, castigo o lo que fuere), con la intención de reducirla en su integridad. La tortura debe estar tipificada como delito en los Códigos Penales con penas fuertes y ejemplarizantes por no ser un delito común.

La tortura ha quedado ampliamente prohibida por la comunidad internacional. Su prohibición absoluta deriva de la protección del derecho a la integridad personal –física y mental-, derecho consagrado por todas las Constituciones Nacionales y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, la tortura es un delito tipificado en las legislaciones penales de cada país que establecen la sanción correspondiente.

El respeto a la integridad personal implica que una persona no puede ser sometida a sufrimientos o dolores graves, conductas vejatorias, ataques que produzcan una disminución en la capacidad física o mental, métodos dirigidos a doblegar la personalidad de la víctima o a ocasionar sentimientos de humillación o angustia. Entre los métodos habituales y todavía hoy utilizados de tortura y malos tratos figuran las palizas, las descargas eléctricas, los abusos sexuales, los simulacros de ejecución, las amenazas a seres queridos y los insultos.

Además de dicha protección general, la gravedad y la frecuente utilización por parte de agentes públicos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha supuesto la consagración de instrumentos internacionales específicos para prevenirla y sancionarla, como son la *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* y la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (OEA), ambas ratificadas por la inmensa mayoría de Estados del continente.

A la luz de los textos citados, la configuración normativa de la tortura en el plano internacional requiere la concurrencia de los siguientes elementos definidores:

- *La gravedad del dolor o sufrimiento físico o mental* que se le cause a la víctima. Es precisamente la gravedad o intensidad del dolor lo que diferencia a la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Se trata de un *delito intencional* que se realiza con la intención de reducir a una persona en su integridad.
- La *finalidad perseguida*, que resulta indiferente a la hora de constituir un acto de tortura. La tortura puede producirse con el fin de obtener información o una confesión, como castigo, como forma de humillación o vejación o con cualquier otro fin. En cualquier caso está prohibida.
- En cuanto al *autor*, la tortura requiere la participación directa o indirecta de funcionarios del Estado o de particulares que actúen con su consentimiento. Es precisamente el hecho de que la tortura sea practicada, tolerada o inducida por el Estado lo que la convierte, además, en un crimen internacional, siendo el mismo responsable, no sólo de los actos de funcionarios públicos o de personas que actúen en el ejercicio de funciones públicas, sino además de los actos de tortura infligidos por particulares, siempre que actúen con su consentimiento o colaboración. Resulta punible la omisión y la complicidad, ya que la responsabilidad se extiende a los funcionarios o empleados públicos que, pudiendo impedirlo, no lo hagan³².
- *No se admiten circunstancias excepcionales* como justificación de la tortura, tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o emergencia, comoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
- *No cabe justificación* alguna para un funcionario público que ha cometido un acto de tortura.
- Todo Estado tiene la obligación de *investigar, perseguir y castigar* a individuos acusados de tortura que se encuentran en un territorio bajo su jurisdicción o extraditarlos (entregarlos) a otro Estado que pretenda su enjuiciamiento.
- La tortura es un *crimen contra la humanidad* cuando se comete como parte de un ataque amplio y sistemático contra la población civil, lo que no impide que pue-

³² Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

da ser también un acto de genocidio cuando se aplica al miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso al que se quiere destruir.

1.2. Las ejecuciones extrajudiciales

Las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias son privaciones arbitrarias del derecho a la vida, llevadas a cabo por agentes del Estado (agentes de policía o miembros de las Fuerzas Armadas) o por grupos que actúan con su autorización, cooperación o tolerancia, sin que medie ningún tipo de proceso legal.

Las ejecuciones extrajudiciales se pueden dar:

- Por aplicación de la pena de muerte sin juicio previo o mediante juicio donde se desconocen las garantías judiciales del debido proceso.
- Por muertes producidas por agentes del Estado o grupos que actúan con su consentimiento.
- Por muertes producidas durante la detención de una persona o derivadas de la aplicación de torturas y malos tratos.
- Por muerte debida a un uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.

Los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos y las Constituciones reconocen el derecho a la vida como "derecho entre los derechos", consagración de la que emana la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales en todo tiempo y lugar, sin que sean admisibles circunstancias que justifiquen su aplicación.

Existe un conjunto de principios promulgados por la ONU, que son los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, donde se establecen medidas tendientes a combatir estas graves violaciones del derecho a la vida y que exigen que, con el fin de evitar esta práctica, se debe ejercer un control estricto de los funcionarios públicos responsables de arrestos y detenciones y de los autorizados para recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego.

Si bien las ejecuciones extrajudiciales fueron frecuentemente utilizadas en décadas pasadas con un patrón sistemático propio del "terrorismo de Estado" que ya ha sido erradicado, todavía en la actualidad asistimos con frecuencia a su utilización por parte de algunos agentes policiales o militares como forma de "limpieza social" dirigida contra los sectores más desfavorecidos de la población, principalmente niños y niñas y adolescentes de la calle o que viven en la calle.

Todo Estado tiene la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida que se producen por medio de ejecuciones extrajudiciales, así como investigar y sancionar a los responsables de las mismas. Las ejecuciones extrajudiciales constituyen asesinatos, delitos que están tipificados en los códigos penales de los diferentes países. Son también crímenes de lesa humanidad cuando se cometan de manera masiva o sistemática contra una población civil.

1.3. La desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas es todo acto por el cual una o varias personas son detenidas y privadas de libertad de forma arbitraria e ilegal por el Estado o sus agentes públicos o por particulares que actúan con su consentimiento o apoyo, quienes posteriormente se niegan a proporcionar información sobre el paradero de la víctima, no procediendo ni a la investigación de oficio ni a la tramitación de los recursos presentados por los familiares.

Teniendo en cuenta que la desaparición forzada se desencadena generalmente a partir de una detención ilegal, es necesario destacar que todos los textos internacionales de derechos humanos proclaman el derecho a la libertad y seguridad de las personas, la prohibición de la detención arbitraria y el imperativo de que los motivos de la detención estén fijados por ley. Toda persona arrestada o privada de libertad tiene consagrados una serie de derechos, como son:

- derecho a que las autoridades se identifiquen en el momento de la aprehensión o arresto
- derecho a ser informada, en el momento del arresto, de los motivos del mismo
- derecho a ser llevada inmediatamente ante una autoridad judicial competente
- derecho a un trato digno y a no ser sometido a torturas o tratos crueles
- derecho a permanecer en centros de detención oficiales destinados a la reclusión de personas
- derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su arresto y ordene su libertad si la privación de la misma es ilegal
- derecho a acceder a un abogado o representante legal
- derecho a que la familia de la persona detenida o quien ésta identifique sea informada sin demora del arresto y del lugar donde se encuentra el detenido.

Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y de acuerdo al procedimiento que ésta exige. Nadie puede ser obligado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo.

La desaparición forzada tiene su primer antecedente directo en la Segunda Guerra Mundial y fue trasladado en la década de los sesenta a Latinoamérica como método de represión, debido a que la clandestinidad del procedimiento y la ausencia del cadáver facilitaban la impunidad de los ejecutores. El fenómeno de las desapariciones forzadas alcanzó niveles alarmantes en casi la totalidad de los países de la región durante los setenta y ochenta. Hoy siguen apareciendo los cuerpos de personas desaparecidas en fosas comunes que son desenterradas mediante el procedimiento de exhumaciones y que ponen de manifiesto la responsabilidad del Estado.

La desaparición forzada supone una violación múltiple y continuada de numerosos derechos. Los derechos violados múltiple y continuadamente con esta inhumana práctica varían dependiendo del momento en que nos encontramos. Así, el secuestro o privación arbitraria de libertad viola el derecho a la libertad y seguridad personal; el ais-

lamiento prolongado e incomunicación supone una forma de tratamiento cruel e inhumano; los actos de tortura que frecuentemente son infligidos a los secuestrados en interrogatorios o centros de detención clandestinos, constituyen un atentado a la integridad física, psíquica y moral y a la prohibición de la tortura. Finalmente, la desaparición forzada o involuntaria implica la ejecución extrajudicial de la persona, violando su derecho a la vida, y la desaparición del cadáver sin que se vuelva a tener rastro de su paradero, lo cual niega incluso el "derecho a la muerte".

Además, la desaparición forzada es un delito continuado y permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la persona "desaparecida". Es precisamente este último aspecto el rasgo característico y diferencial de la desaparición forzada como delito autónomo. Hasta tanto la víctima permanezca en paradero desconocido, a pesar de presumirse su ejecución, se considera persona desaparecida.

Cuando las fuerzas policiales o militares participan en las desapariciones forzadas, están violando continuadamente una multitud de derechos, ya que dejan a la persona desaparecida fuera de la ley y con ello privada de todos sus derechos.

Características de la desaparición forzada:

- **Es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos.**
- **Es un delito continuado y permanente mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima.**
- **No existe ninguna circunstancia que justifique el delito de desaparición forzada, del mismo modo que no pueden invocarse circunstancias eximentes de la responsabilidad, tales como la obediencia debida a órdenes superiores de autoridad civil o militar.**
- **Es un delito que no prescribe (imprescriptible) y que no permite indulto o amnistía para sus ejecutores.**
- **Es un crimen de lesa humanidad cuando se comete de forma masiva o sistemática.**

Aunque el delito de desaparición forzada no esté tipificado como tal en la legislación penal de un país, los perpetradores son responsables por la violación de los derechos arriba enunciados y serán llevados a juicio y sancionados por detención ilegal, por torturas y por asesinato, en su caso. Además, la desaparición forzada o involuntaria está prohibida por varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido creados específicamente para la protección de las personas por este fenómeno que constituye una afrenta a la dignidad humana. Entre ellos destaca la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* de las Naciones Unidas, y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

Además, son varios los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales se ha establecido la responsabilidad del Estado por esta práctica: los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras*, el caso *Blake contra Guatemala* o el caso *Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, son algunos de ellos.

La desaparición forzada de personas además produce graves consecuencias psicológicas en los familiares de la víctima, quienes, a pesar de presumir la muerte, se resisten a aceptarla mientras no tienen acceso al cuerpo que les permite asumir el duelo, lo cual los mantiene en un estado de incertidumbre y ansiedad con daños traumáticos de los que difícilmente pueden recuperarse.

Debe recordarse una doble obligación que incumbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas respecto de violaciones como las desapariciones forzadas, la tortura o las ejecuciones extrajudiciales:

- impedir, detectar estos delitos y suministrar información requerida por el Poder Judicial relacionada con este tipo de prácticas
- velar para que otros y otras militares no cometan esos delitos

2. Responsabilidad penal internacional por crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La Corte Penal Internacional

Como se decía en páginas anteriores, la responsabilidad penal del individuo puede exigirse a nivel interno, de acuerdo con las leyes nacionales e instrumentos internacionales que forman parte del derecho nacional. Pero además, dicha responsabilidad también puede exigirse a nivel internacional por los crímenes o delitos más graves de trascendencia internacional que son conductas llevadas a cabo por individuos que, por su gravedad, suponen una afrenta a la comunidad internacional entera.

Este principio de responsabilidad penal de los individuos en el plano internacional fue consagrado en los juicios que protagonizaron el fin de la Segunda Guerra Mundial, los juicios celebrados en Nuremberg y Tokyo, en los cuales se estableció la sanción y castigo de los sujetos responsables de cometer crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

La instauración de los tribunales penales *ad-hoc* para el enjuiciamiento de crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda -Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal para Ruanda-, supuso un avance en el proceso de establecimiento de un tribunal internacional penal de carácter permanente para el enjuiciamiento y castigo de los sujetos responsables de estos crímenes tan atroces.

Finalmente, la CPI no tiene carácter retroactivo, por lo que sólo puede ejercer su competencia respecto de crímenes cometidos a partir de su entrada en vigor.

Por otra parte, existe un principio, el llamado **principio de jurisdicción universal**³³, que supone reconocer competencia a los Estados para perseguir determinados delitos internacionales, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad de los autores o de las víctimas. Este principio tiene su razón de ser en la consideración de ciertas conductas como atentatorias de los intereses de la comunidad internacional entera, por lo que cualquier Estado puede ejercer su competencia en nombre de ésta.

El principio de universalidad de la jurisdicción ha sido tratado y aplicado por los tribunales de varios países, si no ya para castigar penalmente, al menos para imponer el resarcimiento del daño y denunciar públicamente las violaciones. Precedentes importantes se sentaron con los casos Eichmann en Israel (1962), Demjanjuk en Estados

³³ Configurado doctrinalmente por Hugo Grocio, la historia del principio se remonta al año 1600, invocado para la persecución de los delitos de piratería, extendiéndose a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad a partir del Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

Unidos (1985), el caso Dupaquier en Francia (1998), y el caso Pinochet en España (1998)³⁴.

Se consideran susceptibles de ser perseguidos con base en el principio de justicia universal aquellas violaciones más graves de derechos humanos o derecho internacional humanitario, entre las que se incluye el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Por otro lado, la mayor parte de los países han incorporado este principio en sus Códigos Penales para perseguir a los perpetradores de delitos como la tortura o los crímenes de guerra que se encuentren en su territorio.

Entre los principios que rigen la responsabilidad penal individual por delitos o crímenes internacionales, destacan:

- No se admite la obediencia debida a órdenes superiores como justificación del crimen.
- No es aplicable la excepción de los actos de Estado.
- Son delitos imprescriptibles.
- No permiten el indulto o amnistía.
- No permiten el asilo de los perpetradores.
- Obligan al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran los presuntos responsables a procesarlos o extraditarlos a otro Estado para que lo haga.
- Los sujetos responsables pueden ser llevados a juicio y sancionados por cualquier otro Estado diferente del de su nacionalidad, que pretenda su enjuiciamiento en uso del *principio de jurisdicción universal*.

2.1. La Corte Penal Internacional

Hoy día asistimos a la consolidación de la exigencia de responsabilidad penal del individuo con la recién creada Corte Penal Internacional, que supone un hito en la lucha contra la impunidad y el triunfo del derecho sobre la barbarie. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante CPI, fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y cuenta, a la fecha de redacción de este manual, con 139 firmas y 100 ratifica-

³⁴ Los autos del pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 y 5 de noviembre de 1998, referidos respectivamente al sumario 19/1997 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 y al sumario 1/1998 del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, supusieron, por vez primera, la aplicación del principio de justicia universal por un Tribunal Español y la determinación del alcance de ciertos delitos internacionales como el genocidio, el terrorismo o la tortura.

ciones. La Corte tiene sede en La Haya y su Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

La CPI es el primer tribunal internacional permanente para investigar y sancionar a los individuos responsables de cometer las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a saber:

- crímenes de lesa humanidad
- genocidio
- crímenes de guerra
- crimen de agresión (su definición se ha dejado pendiente hasta la Conferencia de Revisión, siete años después de la entrada en vigor).

A diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional establecerá la responsabilidad penal individual; y, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruan-da y la Antigua Yugoslavia, creados por resolución del Consejo de Seguridad, la Cor-te penal Internacional tendrá jurisdicción permanente y universal.

Los casos ante la CPI pueden ser remitidos:

- por un Estado parte
- por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- por el Fiscal, cuando decide asumir una investigación por iniciativa propia o a partir de información.

La CPI tiene competencia de carácter complementario frente a las jurisdicciones penales nacionales, es decir, sólo actúa cuando los Estados son incapaces o no tienen la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes.

La CPI puede ejercer su jurisdicción sobre hechos cometidos por personas nacionales de alguno de los Estados parte en el Estatuto o hechos cometidos en alguno de los Estados parte. Es decir, la CPI tiene competencia para juzgar a una persona acusada de alguno de los crímenes que examinaremos a continuación, aun cuando el Estado del cual la persona es nacional no sea parte en el Estatuto, siempre que el crimen se

haya cometido dentro de un Estado que sí es parte³⁵.

El Estatuto de la CPI consagra el principio de responsabilidad penal del individuo en su sentido estricto, pudiendo ser responsable de los crímenes de su competencia tanto quienes actúen en nombre del Estado o con su consentimiento, como los particulares o grupos de particulares que no actúan por cuenta del Estado. Puede ser sujeto responsable tanto quien cometa el crimen, como quien lo ordene, proponga, induzca o sea cómplice. En el ámbito militar y en lo que respecta a la responsabilidad del mando, se establece la responsabilidad de los jefes y otros superiores por los hechos cometidos por fuerzas bajo su control y mando cuando los superiores no adopten las medidas necesarias para evitar la comisión de los delitos³⁶.

Finalmente, la CPI no tiene carácter retroactivo, por lo que sólo puede ejercer su competencia respecto de crímenes cometidos a partir de su entrada en vigor.

Los crímenes sobre los cuales la CPI puede ejercer su competencia son los siguientes:

- Crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad
- Genocidio
- Crímenes de guerra

Los crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos llevados a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y *con conocimiento de que dicho ataque obedece a un plan o política de un gobierno u organización*. Ello supone:

- Son actos que comportan la violación grave de derechos humanos efectuada de manera *generalizada o sistemática*, es decir,

³⁵ Precisamente, esta posibilidad ha llevado a EEUU a desarrollar una estrategia en contra de este tribunal, que ha derivado en la suscripción de “acuerdos bilaterales de inmunidad” con ciertos países. Con carácter general, la finalidad de estos acuerdos es procurar la inmunidad por los hechos que eventualmente puedan cometer los y las nacionales estadounidenses que se encuentran cumpliendo funciones en el marco de *operaciones de paz* o misiones de naturaleza militar en otros países.

³⁶ Artículo 28 del Estatuto de la CPI.

dirigidos contra una multiplicidad de víctimas como parte de un ataque generalizado o con arreglo a un plan o política preconcebidos.

- **Las víctimas forman parte de la población civil.**
- **Pueden cometerse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra o conflicto armado.**
- **Los sujetos responsables pueden ser, tanto agentes del Estado o grupos de particulares que actúan con su apoyo, como otros grupos disidentes que actúan al margen del Estado.**

Los crímenes de lesa humanidad son actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima, ya que se trata de actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional, que debe necesariamente exigir su castigo³⁷.

En cuanto al carácter masivo o sistemático de los crímenes de lesa humanidad, el adjetivo *generalizado* supone una acción a "gran escala", la comisión múltiple de los actos en contra de una población civil, mientras que el adjetivo *sistemático* hace referencia a actos que se producen con un cierto grado de organización y patrón. Esta característica supone la no consideración de crimen de lesa humanidad de las violaciones esporádicas o aisladas de derechos humanos.

Uno de los avances del Estatuto de la Corte Penal Internacional se refiere a los sujetos responsables. Los autores de crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio pueden ser tanto agentes del Estado o particulares que actúen con su consentimiento como organizaciones o grupos que actúan al margen del Estado, resultando punibles, por ejemplo, los actos de grupos disidentes.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional enumera un total de diez supuestos como crímenes de lesa humanidad y deja abierta la posibilidad de que otros actos puedan

³⁷ Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996, Doc. IT-96-22-T de las Naciones Unidas.

ser calificados como tales cuando revistan la gravedad y características. Estos son:

- a) asesinato
- b) exterminio
- c) esclavitud
- d) deportación o traslado forzoso de población
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- f) tortura
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable
- h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos
- i) desaparición forzada de personas
- j) el crimen de apartheid
- k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

Genocidio

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos siguientes, cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- matanza de miembros del grupo
- lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de ocasionar su destrucción física, total o parcialmente
- medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Esta definición fue establecida en 1948 en la *Convención para la Represión y Sanción del Crimen de Genocidio*, adoptada en el ámbito de la ONU y se ha mantenido como tal en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Como se desprende de la definición anterior, el genocidio es un delito que exige la intención de destruir el grupo, ya sea de manera total o parcialmente. En algunas

oportunidades, es la falta de intención el argumento esgrimido por los Estados para negar la comisión de los actos genocidas. Aunque en ocasiones resulta difícil probar tal intención, la misma puede ser descubierta a través de los hechos objetivos, deduciéndose de la destrucción física de miembros del grupo protegido o de la gravedad de las violaciones y atrocidades cometidas contra el mismo. Así lo ha establecido la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, que ha destacado que existen factores que permiten inferir la intención genocida, tales como "la escala de las atrocidades cometidas, su naturaleza general en una región o país, o el hecho de atacar deliberada y sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo particular"³⁸.

En cuanto a los grupos protegidos por la definición, estos son sólo los nacionales, étnicos, raciales o religiosos. La destrucción de un grupo político de acuerdo a esta definición constituirá, entonces, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra, en su caso.

El genocidio como tal implica, a su vez, la violación de otros derechos distintos a la vida, tales como la integridad personal, la igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, derechos de los niños y niñas, derechos de las minorías étnicas, religiosas y raciales.

Los crímenes de guerra

Los crímenes de guerra se cometen en el marco de los conflictos armados internos o internacionales a los que es aplicable el derecho internacional humanitario. Por ello nos limitamos a presentar aquí una definición y algunos de los actos que constituyen crímenes de guerra.

Los crímenes de guerra son las violaciones graves a las normas y usos de la guerra. La Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de los crímenes de guerra, cuando éstos se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

La noción de crímenes de guerra engloba cuatro categorías de actos:

1. *Infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.*
2. *Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales.* El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye una lista de

³⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, sentencia de 2 de septiembre de 1998, asunto ICTR-96-4-T, párr.523.

veintiséis conductas prohibidas, tales como:

- atacar a la población civil en cuanto tal o a personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- atacar bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas;
- declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

3. *Las violaciones graves del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativo a los conflictos armados de índole no internacional.* Prohíbe los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, tales como:

- los actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- la toma de rehenes;
- la negativa a brindar garantías judiciales "reconocidas como indispensables".

4. *Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de carácter internacional.* Se aplica, por tanto, a las situaciones de conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos.

En cuanto a los sujetos responsables, se establece la responsabilidad de los autores directos de estas infracciones graves y la de sus superiores. Por tanto, los autores pueden ser tanto los y las civiles como los y las combatientes, independientemente de que sean miembros de fuerzas oficiales o no oficiales.

Ejercicios de aplicación práctica

1) La "Brigada de apoyo a la Democracia", es una organización civil sin personería inscrita, que trabaja en apoyo del Ejército del Estado de Waspuria respecto al combate del terrorismo, para lo cual brinda capacitación al Ejército por medio de talleres y programas de educación. Utiliza como eje transversal en sus cursos la responsabilidad internacional de los grupos paramilitares y grupos guerrilleros por violación a los derechos humanos de la población civil y la responsabilidad penal internacional por delitos contra la humanidad y crímenes de guerra.

A usted se le contrata una consultoría externa para que evalúe los objetivos de esos cursos, para lo cual, deberá hacer valoraciones sustantivas sobre la viabilidad o no del eje transversal utilizado. Para esos fines, deberá tomar en cuenta los siguientes temas, entre otros de su mejor consideración:

- a) ¿Se puede establecer responsabilidad internacional de grupos armados irregulares por violación de derechos humanos?
- b) ¿Solamente los Estados violan los derechos humanos?
- c) Explique las diferencias entre la responsabilidad por violaciones de derechos humanos en general y la responsabilidad penal internacional por delitos contra los derechos humanos.
- d) ¿Responde el Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas por grupos armados irregulares? ¿En qué circunstancias podría eximirse de responsabilidad, si se pudiera?
- e) ¿Cómo se contempla el concepto de "obediencia debida" en el Estatuto de Roma?

2) Debido a los disturbios masivos ocurridos en la Manifestación por la Paz del 5 de julio pasado, organizada por el Bloque Nacional de ONG's de la República de Romova, el Presidente de dicho país decretó estado de excepción de los derechos de libre circulación, libertad personal, propiedad privada y correspondencia privada y las garantías de amparo y hábeas corpus en relación con esos derechos. Esta decisión se notificó al Secretario General de la OEA indicando que sería solamente en la región de Cuyamarca, que fue donde ocurrieron los disturbios y por un lapso máximo de seis meses.

Dentro de los hechos más sobresalientes resaltan los siguientes:

- Debido a que los cuerpos policiales que salieron a ordenar y resguardar la seguridad de todas las personas como resultado de la manifestación fueron insuficientes, se solicitó a la división del Ejército de Cuyamarca que saliera de sus cuarteles para apoyar a la Policía Nacional, para lo cual, los jerarcas de ambas instituciones formaron un cuerpo conjunto para la toma de decisiones.
- El Ministro del Interior reconoció públicamente que hubo algunos actos de abuso de poder de la Policía Nacional y de los Militares, pero que ello fue en función de mostrar debido respeto a la desproporción entre el número de manifestantes y los agentes del orden que había a disposición.
- Los organizadores de la Manifestación notificaron al Ministerio de Gobernación, de conformidad con la Constitución Política, sobre la actividad que habían organizado, solo que indicaron una proporción menor de manifestantes a la que se presentó al momento de la actividad.
- El Coronel Buendía, de intachable trayectoria militar, hizo manifestaciones públicas en contra de la forma improvisada en que se organizó la restauración del orden. Una semana después, en un proceso considerado ejemplar por el Ejército, por la rápida y eficiente investigación, el Coronel Buendía fue sancionado disciplinariamente por el Fuero Militar debido a que no utilizó los canales de comunicación apropiados para las manifestaciones públicas que, en opinión de ese Tribunal, afectaron el honor de las Fuerzas Armadas. Además, se le establecieron varias causas pendientes por acoso sexual –prescritas penalmente-, las cuales fueron publicadas por todos los diarios de mayor circulación nacional.
- El Canal 4 de televisión captó escenas claras donde dos manifestantes agredieron a dos policías antimotines con piedras que impactaron en sus rostros. Esto sucedió cuando los manifestantes eran emplazados a subir en un vehículo policial.
- El cabo Roberto Díaz, quien fue acusado de torturar a 5 manifestantes cuando se encontraban en detención administrativa mientras eran interrogados por miembros de la Policía y del Ejército, invocó que sólo cumplía órdenes superiores que logró demostrar y que, por lo tanto, se le debía de eximir de responsabilidad disciplinaria y penal. Alegó que la acusación de violación contra una manifestante por haber hecho una requisa utilizando un trozo de madera que apenas tocó órga-

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS

125

nos genitales no tenía la connotación de violación que han desarrollado los tribunales penales internacionales vigentes³⁹.

- a) Establezca las diferencias, alcances, modos de actuación y procedimiento de la función policial y función militar.
- b) Analice la responsabilidad del Estado por delitos cometidos por sus agentes en relación con la responsabilidad penal de esos agentes.
- c) A la luz del presente caso, analice el debido proceso legal y protección de derechos humanos de miembros de la Policía y del Ejército.

³⁹ En este punto, el abogado defensor se refirió al caso Akayesu de la Corte Penal Internacional de Ruanda en que se resolvió que la violación, en casos de delitos penales internacionales, no es la definición comúnmente aceptada en el Derecho Internacional (relaciones sexuales no consensuadas), sino que se pueden incluir otras variaciones de violación como la inserción de objetos o el uso de orificios corporales no considerado intrínsecamente sexual.